



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000024/2014 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: Rafael Losada Armada

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000102/2015**

NIG: 3907545320140000079

Resolución: Sentencia 000079/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Apelado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Apelado		URSULA TORRALBO QUINTANA

S E N T E N C I A n° 000079/2016

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Clara Penín Alegre

Don José Ignacio López Cárcamo

En la ciudad de Santander, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 102/2015** formulado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Santander el 16 de febrero de 2015 representada por el procurador don Jesús Martínez Rodríguez y defendido por el letrado don Antonio Gutiérrez Fernández siendo parte apelada **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER** representado por la procuradora doña María González-Pinto Coterillo,



bajo la dirección jurídica del letrado don Juan de la Vega-Hazas Porrúa y representado por la procuradora doña Úrsula Torralbo Quintana y defendido por el letrado don Gustavo Merino Campos.

Es ponente el presidente don Rafael Lozada Armadá, quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpuso el día 17 de marzo de 2015 contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander de 16 de febrero de 2015 que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por dirigirse contra actos no susceptibles de impugnación.

SEGUNDO.- Del recurso de apelación se dio traslado a las partes apeladas que formularon oposición al mismo y solicitaron de la sala su desestimación y que se confirmase la sentencia de instancia; con imposición de costas a la parte apelante que solicita la representación del apelado

TERCERO.- En fecha 12 de mayo de 2015 se elevaron las actuaciones a esta sala y habiéndose solicitado la apertura de período probatorio, se desestimó la prueba testifical-pericial propuesta por lo que señaló fecha para votación y fallo el día 20 de enero de 2016, en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Se admiten los fundamentos de derecho de la sentencia dictada salvo en lo que puedan oponerse a los siguientes:

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso-administrativo resuelto con declaración de inadmisibilidad por dirigirse contra actos no susceptibles de impugnación, lo constituyen las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Santander de 23 de octubre de 2013 por la que se le informa a la demandante que deberá facilitar la entrada al técnico municipal y a los operarios a los dos días hábiles desde la recepción de la notificación de la resolución pues de lo contrario se solicitará autorización judicial, contra la nulidad de actuaciones solicitada en el expediente nº 790/03 y recurso de reposición contra la de 23 de octubre de 2013 mencionada, de 10 de diciembre de 2013 por la que se le informa del expediente nº 790/03 sobre obras de demolición de ejecución subsidiaria y nueva petición de nulidad del expediente citado que solicita mediante escrito de 9 de enero de 2014.

La sentencia referida inadmite el recurso contencioso administrativo contra dichos actos que no ponen fin a la vía administrativa sin perjuicio de que dichos motivos de impugnación puedan hacerse valer al impugnar el acto definitivo al tratarse de actos de trámite no cualificados dado que no impiden continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable.

SEGUNDO.- El recurso de apelación principia por la consideración de que afecta al ejercicio de la tutela judicial del art. 24.1 CE pues el ayuntamiento se ha limitado a notificar la incoación del expediente de



legalización y a cambiar la valoración de las obras y sus condiciones de ejecución de forma sustancial, así como a la ejecución de unas obras contraviniendo las ordenanzas, pues el intento de entrar en un domicilio sin cumplir condiciones técnicas y jurídicas para privar del uso de la vivienda a sus representados es suficiente para declarar la nulidad del expediente y estimar el recurso formulado, todo ello debido a la falta de contestación municipal que provoca un silencio susceptible de recurso en todo caso.

Por el Ayuntamiento de Santander se formula oposición al recurso de apelación al considerar que no se trata de actos administrativos los que constituyen objeto de recurso sino de informes y comunicaciones para llevar a cabo la ejecución de un acto firme que ha requerido la ejecución subsidiaria acordada el 3 de febrero de 2009 y cuya autorización de entrada ha sido concedida por auto de 5 de febrero de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander.

Por la parte apelada que representa a don José Luis Valle García, se alega que de ningún acto administrativo se tratan los que menciona como impugnados al consistir en meras comunicaciones que la demandante aprovecha para recurrir en reposición sin fundamento alguno.

TERCERO.- En la sentencia del TS de 26 de junio de 2008, RC 1662/2007, declara el alto tribunal que "este Tribunal Supremo tiene dicho que los actos de trámite son impugnables cuando se alegan causas de nulidad de



pleno derecho, y, en concreto, lo ha dicho a propósito de las aprobaciones iniciales y provisionales de los planes urbanísticos. (...) Sin embargo, hemos declarado (v.g. sentencia de 16 de diciembre de 1999, casación núm. 3343/1994 que ello es así cuando se alegan "vicios de forma independientes del resultado final del procedimiento", es decir, precisamos ahora, causas de nulidad que no se refieran al fondo de lo debatido sino a requisitos de forma para cuyo enjuiciamiento no es necesario entrar en el estudio de la regularidad material del acto, pues de otra manera se haría posible enjuiciar anticipadamente lo que ni siquiera se sabe si va a ser decidido en el acto final. Por el contrario, los vicios de forma que acarrearán la nulidad del acto de trámite (v.g. incompetencia del órgano, defectuosa composición de éste, falta total y absoluta de los trámites legalmente establecidos, etc.) son causas de nulidad ya producidas y para cuyo examen no es necesario estudiar el contenido sustantivo del acto, más allá de lo necesario para averiguar su naturaleza y su caracterización".

CUARTO.- En el presente caso, la resolución de alcaldía de 13 de julio de 2004 ordenó a la demandante que procediese a la demolición de las obras de ampliación indebidamente ejecutadas en su vivienda de avenida de Los Castros nº 41 7º C de Santander, a lo que se unió la imposición de hasta cuatro multas coercitivas y que el ayuntamiento de Santander, por decreto de alcaldía de 3 de febrero de 2009, dispusiera la realización de obras de demolición en régimen de ejecución subsidiaria conforme al art. 98 de la LRJAP y PAC y el requerimiento a la demandante para que ingrese la cantidad de 6.387 euros que es el importe de las



obras de demolición a realizar, que devino firme administrativamente, lo cual implica que, tanto los actos de comunicación de entrada voluntaria en el domicilio de la demandante, como el recurso de reposición de 28 de octubre de 2013 contra la resolución de 10 de julio de 2013 de aprobación de la adjudicación de las obras de demolición

-como trámite la ejecución subsidiaria acordada el 3 de febrero de 2009- hayan de considerarse de mero trámite lo que conduce a la desestimación del recurso de apelación.

Máxime cuando consta acreditado que la demandante continúa con su actitud obstruccionista frente a una resolución municipal firme de 13 de julio de 2004 que ordena la demolición de obras ilegales realizadas en su vivienda que afectan a los usuarios de la vivienda situada debajo y la vigencia de una autorización de entrada que ha sido concedida por auto de 5 de febrero de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.2 LJCA, al haber sido desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante procede la imposición de todas las costas a esta parte.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por
contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo



Contencioso Administrativo nº 3 de Santander de 16 de febrero de 2015, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

